

Sexta Reunión Bimestral Coordinación Nacional de Síndicos del Contribuyente del IMCP

23 de noviembre de 2017.

Desarrollo de la Reunión

Planteamientos enviados por el Presidente de la Coordinación Nacional de Síndicos del Contribuyente del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), a través de correo electrónico recibido el día jueves 09 de noviembre de 2017, para la reunión de trabajo de fecha jueves 23 de noviembre del presente.

6ª Reunión de trabajo con Síndicos del Contribuyente IMCP 23 de noviembre 2017.

Planteamientos

Planteamiento 1. Expedición de CFDI y complementos de pago.

En la emisión del complemento de pago y toda vez que hoy puede haber facturas aún en papel anteriores a los CFDI's, que aún no han terminado de liquidarse. El cuestionamiento sería, al momento de recibir pagos después del 1 de diciembre, ¿se debe elaborar complemento de pagos?

Y si la respuesta es sí, qué dato debe reflejarse en el CFDI relacionado, es decir en el CFDI de la factura de origen que era en papel y que no tenía un UUID.

Respuesta

Se deberá emitir un CFDI de ingresos conforme lo establece el artículo 29-A fracción VII inciso b) del Código Fiscal de la Federación, mismo que ha estado vigente desde 2012, señalando en el campo Descripción los datos de la factura de origen a la que se liquida.

Estatus:

Solventado

Planteamiento 2. Notas de crédito en versión 3.3 con factura de Origen en versión 3.2.).

Si el contribuyente elabora una nota de crédito o débito en la versión 3.3 respecto a una operación soportada aún en la versión 3.2 (factura de origen), ¿debe reflejar como CFDI relacionado el número de UUID aunque sea de una versión anterior a la emisión de dicha nota de crédito?

Respuesta

Sí, es correcto se debe reflejar como CFDI relacionado el número de UUID de la factura con versión 3.2.

Estatus:

Solventado

Planteamiento 3. Cancelación de CFDI's en versión 3.3.

Con la versión 3.3 se pretende que ya no se cancelen los CFDI's, en lugar de ello se debe elaborar uno nuevo y correcto (especie CFDI complementario), la pregunta iría en el sentido de cuándo se puede cancelar un CFDI y segundo, si en lugar de cancelarlo se debe efectuar un CFDI de corrección en la versión 3.3, es posible señalar en dicho CFDI de corrección 3.3 un CFDI relacionado que viene de la versión 3.2 e incluso en un caso extremo hasta de un comprobante aún en papel.

Respuesta

El tema no ha cambiado con la mejora de la factura, si una operación facturada se cancela, entonces se cancela la factura correspondiente, si una operación facturada es objeto de una devolución o se le aplica un descuento o bonificación, o se corrige su monto, se aplica un CFDI de tipo de egreso.

Estatus:

Solventado

Planteamiento 4. CFDI Claves de Productos y Servicios Sector Autotransporte.

Derivado de la implementación de las claves de productos y servicios que se establece en el anexo 20, para el nuevo esquema de facturación 3.3 el sector del autotransporte se encuentra ante la disyuntiva de que clave de servicio asignar a algunos de sus servicios relacionados a la actividad preponderante tales como lo son:

- Maniobras
- Autopistas
- Otros (Diesel, tiempos de espera).

Si bien, estos son servicios son relacionados con la actividad de Servicios de Auto Transporte terrestre de Carga, al tratar de asignar una clave de servicio, este sector se encuentra ante la siguiente situación:

78101802	Flete	\$ 10,000.00	78101802	Flete	\$ 15,400.00
78101805	Renta de Unidad	\$ 2,000.00			
92111708	Maniobras	\$ 1,000.00			
95111062	Autopistas	\$ 1,800.00			
78181701	Servicio de abastecimiento	\$ 600.00			
		\$ 15,400.00			
	IVA Traslado 16%	2,464.00			2,464.00
	IVA RETENIDO 4%	400.00			616.00

Asignar una clave de servicio para maniobras – autopistas - otros, aún y cuando no pertenece a la división (servicios de transporte) y grupo correspondiente (transporte de carga pondría en riesgo la ponderación de la actividad preponderante de Auto Transporte terrestre de carga y, por ende, las facilidades administrativas aplicables a este sector.

Por lo que la problemática que esto representa es que las empresas contratantes de este servicio, solicitan que se desglosen los conceptos que integran el servicio en general del transportista, por lo que al día de hoy ambas partes prestadores de servicios y/o contratantes de servicios solicitan se haga una aclaración específica por parte del SAT, con respecto a la asignación de una clave que se considere semejante a estos conceptos bajo la división (servicios de transporte) y grupo correspondiente (transporte de carga).

Derivado de lo anterior, la falta de una clave específica, ocasiona que se hagan diversos criterios uno de los que más prevalece en el gremio es que todos los conceptos relacionados lo lleven a la clave 78101802 Servicios transporte de carga por carretera (en camión) a nivel regional y nacional, sin embargo, esto generaría que el contratante lleve a cabo una retención de IVA superior a la real por el servicio realmente prestado.

Respuesta

En primer término, se precisa que el SAT ha publicado en su página de Internet algunas sugerencias de claves de productos y servicios para el sector de autotransporte, no obstante, les sugerimos las siguientes claves:

Descripción del producto	Clave del producto o servicio	Clave de unidad de medida
Maniobras	92111708 Maniobras terrestres	E48
Servicio de peaje y cruce carretero	83111602 Servicios de sistemas de comunicación por satélite o terrestre	C62 Uno
Diésel	78181701 Servicio de abastecimiento de combustible para vehículos	STL Litro estándar

Cabe señalar, que en estricto sentido, el sector de autotransporte no podría facturar ingresos por autopista, un cruce de peaje, o cruces carreteros ya que esto lo hace la SCT a través del servicio público o del servicio concesionado, creemos que más bien se refiere a los pagos que realiza el operador por estos conceptos y que incluye en su factura como parte de su servicios, si el sector decide registrar estas claves hacemos la recomendación de que en la descripción del concepto se pudiera poner gastos por peaje, para que no se confunda con la operación de la SCT.

Por último, consideramos que para todos estos conceptos que están relacionados con el servicio de autotransporte de carga por carretera, se utilice la clave de servicio 78101800 que es una clave agrupadora en la que se puede incluir los servicios relacionados con el servicio de autotransporte, e incorporar la información a detalle en una adenda o bien se puede la clave 93151507 Procedimientos o servicios administrativos para todos aquellos servicios de carácter administrativo que ofrezca el transportistas.

Es importante comentar que la identificación de la clave en el catálogo c_ClaveProdServ, es responsabilidad del emisor del comprobante, en razón de ser quien lo elabora y lo emite además de ser quien conoce las características y la naturaleza del producto o servicio que amparará el mismo.

Por otra parte, el utilizar una clave de producto de servicio o de producto, en una factura no altera los importes de la contraprestación o el monto de los impuestos que dicho servicio o producto, conforme a las leyes en la materia, disponen.

Estatus:

Solventado

Planteamiento 5. Operaciones inmobiliarias.

Con respecto a las operaciones inmobiliarias celebradas por extranjeros que no son más que turistas y no cuentan con una visa de inversionista y que si bien la inversión la llevan a cabo a través de una fibra o fideicomiso, al momento de adquisición de un bien, a quien se debe expedir el comprobante fiscal y ahora el nuevo complemento de pago sobre los pagos de las operaciones que se celebran a crédito.

Respuesta

Al momento de adquirir un bien El CFDI se debe expedir a quien realice el pago del mismo.

Estatus:

Solventado

Planteamiento 6. Planteamiento sobre la emisión de CFDI por liquidaciones que efectúan Uniones de Crédito a sus socios contribuyentes del Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y de Pesca.

Las Uniones de Crédito, podrán, en términos del artículo 40 fracción XXIII de la Ley de Uniones de Crédito, “Encargarse de la compra y venta de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios o por terceros;” por lo que en la práctica suelen encargarse de vender por orden y cuenta de sus socios las cosechas de los mismos, y emiten una liquidación donde consignan el precio de venta de los productos y los cobros que se realizan al socio, dichos cobros pueden ser por conceptos como:

- a) Cuotas de la misma Unión.
- b) Gastos erogados por cuenta del socio.
- c) Retención del Impuesto Ejidal, según la legislación local de cada Entidad Federativa.

Ahora bien, la “Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2017” publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de diciembre de 2016 establece en la Regla 1.5 lo siguiente:

“Liquidaciones de distribuidores

1.5. Para los efectos de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR, operen a través de distribuidores residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México o de uniones de crédito en el país, las liquidaciones que se obtengan de dichos distribuidores harán las veces de comprobantes de ventas siempre que éstos emitan el comprobante fiscal correspondiente. El productor por cuenta del cual el distribuidor realice las operaciones correspondientes deberá conservar como parte de su contabilidad la copia de la liquidación.

Cuando dicha liquidación consigne gastos realizados por el distribuidor, por cuenta del contribuyente, la misma hará las veces de comprobante fiscal de tales erogaciones, siempre que éstas estén consideradas como deducciones y cumplan con los requisitos de deducibilidad, establecidos en las disposiciones fiscales para dichas erogaciones.

En las liquidaciones emitidas por distribuidores residentes en el extranjero, en sustitución de los datos relativos al RFC, se deberán consignar los datos correspondientes al nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal. “

Como se aprecia, la regla transcrita establece que los intermediarios (como las Uniones de Crédito) deben emitir el comprobante correspondiente para que el contribuyente del sector primario pueda utilizar la liquidación como un comprobante fiscal de ventas, sin embargo, la regla es omisa respecto a las características y datos del comprobante a emitir.

Igualmente, la regla establece que, si las erogaciones consignadas en las liquidaciones son consideradas como deducciones y cumplen con los requisitos de deducibilidad establecidos en las disposiciones fiscales, la liquidación será considerada como comprobante fiscal de dichas deducciones.

Al momento de realizar las liquidaciones, ¿las Uniones de Crédito deben emitir algún CFDI? y, en su caso, ¿qué datos deben incluir? Por lo anterior se plantean las siguientes dudas:

- Para que el contribuyente pueda considerar las liquidaciones que le realizan las Uniones de Crédito (residentes en el país) como comprobante fiscal por sus ventas, ¿es correcto que la Unión de Crédito emita un CFDI de tipo Ingreso?
- En caso de que la Unión de Crédito emita un CFDI de tipo Ingreso, ¿puede incluir al CFDI el complemento de Concepto Por Cuenta de Terceros?
- En caso de que las Uniones de Crédito emitan CFDI agregando el complemento de Concepto Por Cuenta de Terceros, ¿deberán emitir el CFDI de tipo Pago al momento de recibir el pago por cuenta del socio productor? Y dicho CFDI de tipo Pago, ¿deberá incluir el complemento de Concepto Por Cuenta de Terceros?

Respuesta

En relación con la primera duda, se precisa que las Uniones de crédito deben emitir y solicitar los comprobantes fiscales a que tengan lugar por las operaciones que realicen de la compra y venta de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios o por terceros.

Para efectos del segundo planteamiento, no se considera necesario, ya que para ello se establece la figura de la liquidación de los ingresos y gastos, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 106 del Reglamento de la LISR.

Finalmente, para el tercer planteamiento, si por las operaciones realizadas se emiten comprobantes con forma de pago “99” Por definir y método de pago “PPD”, debe emitir solamente el complemento para recepción de pagos.

Estatus:

Solventado

Planteamiento 7. Planteamiento sobre la Emisión de CFDI por intereses de créditos otorgados por uniones de crédito.

Las Uniones de Crédito otorgan diferentes tipos de créditos a sus socios, dichos créditos tienen condiciones contractuales que incluyen la causación de intereses, mismos que suelen devengarse en un periodo distinto a aquel en que son pagados, situación que genera las siguientes dudas:

- 1.- Las Uniones de Crédito ¿deben emitir CFDI por los intereses devengados en un mes o por los intereses que sus acreditados les pagan durante el mismo?
- 2.- En caso de tener que emitir CFDI por los intereses devengados durante un mes, ¿deben emitir las Uniones de Crédito un CFDI de tipo Pago cuando sus acreditados paguen los intereses de los créditos otorgados?

Respuesta

Las Uniones de Crédito deben emitir un CFDI de ingresos por los intereses obtenidos, si emiten CFDI a cobro este se emite con forma de pago 99 por definir y método de pago PPD y al cobrar el importe de la factura emitirán su CFDI con complemento para recepción de pagos y para la segunda pregunta, la respuesta es sí.

Estatus:

Solventado

Planteamiento 8. CFDI para empresas dedicadas a la construcción.

Las empresas de la rama de la construcción para la obtención de sus ingresos celebran contratos con sus clientes, en los cuales se estipula el otorgamiento de anticipos previo al inicio de los trabajos objeto del contrato, mismos que son disminuidos o amortizados posteriormente cuando físicamente se ejecutan las obras. Siendo la obligación de la empresa constructora la expedición del comprobante fiscal digital por internet (CFDI) por la recepción del anticipo con el desglose respectivo del impuesto al valor agregado, aun y cuando hasta ese momento no se ha brindado el servicio.

En el actual esquema de facturación electrónica y en la nueva versión 3.3 no se contempla como uno de los conceptos de descripción del servicio el de “anticipos”, ni tampoco se tiene establecido en el citado esquema la posibilidad de incorporar el concepto de “amortización de anticipo” que sobre las estimaciones o avances físicos de los servicios de construcción de obra se disminuyen acordes con la naturaleza de las operaciones.

Es decir, cuando se ejecutan físicamente los trabajos y se incorpora al comprobante respectivo el precio de dichos avances, se le disminuyen los anticipos que previamente le otorgó el cliente para efectuar el cobro al cliente del importe neto. Lo anterior genera incertidumbre sobre la forma en que se deben reflejar estas operaciones considerando que, en los actuales esquemas de cumplimiento y vigilancia fiscal, los documentos electrónicos juegan un papel importante en la determinación de las bases impositivas y los momentos de causación de los impuestos, y que de no reflejarse correctamente provocarían inconsistencias con la realidad económica de las operaciones que deben consignarse en los comprobantes.

En tal sentido, se solicita a la Autoridad nos proporcione el procedimiento que debe seguirse para la facturación del anticipo de obra que reciben las empresas constructoras y como debe reflejarse en la factura electrónica la amortización de los referidos anticipos.

Respuesta

Tratándose de operaciones de obra, se informa que este tipo de operaciones se deben facturar como un pago en parcialidades, ya que se conoce el precio o la cosa, indistintamente del nombre que se establezca en los contratos o inclusive en las leyes de la materia.

Al respecto en el “Apéndice 6 Procedimiento para la emisión de los CFDI en el caso de anticipos recibidos”, de la Guía de llenado del CFDI, en la fracción II, del apartado de Consideraciones previas, se indica lo siguiente:

- II. En el caso de operaciones en las cuales ya exista acuerdo sobre el bien o servicio que se va a adquirir y de su precio, aunque se trate de un acuerdo no escrito, y el comprador o adquirente del servicio realiza el pago de una parte del precio, estamos ante una venta en parcialidades y no ante un anticipo.

Es así que, en el caso de operaciones de obra, se está ante pago en parcialidades, esto, sin embargo, no modifica el tratamiento fiscal que la Ley de ISR establece para estas operaciones.

Si hay descuentos al precio se emite CFDI de egreso y se relaciona a la factura, si hay aumentos de precios se emite CFDI de ingreso y se relaciona a la factura.

Estatus:

Solventado

Planteamiento 9. Invitación de la Autoridad por diferencias en CFDI de nómina.

Algunos contribuyentes han recibido invitaciones por parte de las Autoridades en donde se presume que no se ha emitido la totalidad de los recibos de pago de nómina digital (CFDI's de nómina) de los trabajadores del contribuyente; bajo el supuesto de detectar diferencias entre las retenciones del ISR consignadas en los CFDI's expedidos por el pago de nómina a los trabajadores que al parecer obran en su sistema y el ISR retenido por salarios que enteran dichos contribuyentes en su declaración mensual.

Los contribuyentes se encuentran inconformes pues no existen las diferencias por las que la autoridad emite la invitación, por lo que se solicita a esta Autoridad desglosar las cantidades que integran la diferencia en las invitaciones en las que se describe como “RETENCIONES REFLEJADAS EN LOS RECIBOS DE NOMINA”; a fin de estar en posibilidad de conciliar las partidas y atender las invitaciones de manera eficiente y clara.

Respuesta

Ya se tiene conocimiento de la problemática y al respecto se está trabajando con el área competente para ver de qué manera se puede dar solución a las referidas diferencias.

Como parte de las acciones para asegurar la calidad de la información entregada a través del CFDI de nómina para el ejercicio 2017, a fin de que pueda ser utilizada para el pre llenado de las declaraciones anuales de asalariados a presentarse en Abril del 2018, se está realizando en forma conjunta entre la Administración General de Recaudación y la Administración General de Servicios al Contribuyente una campaña de verificación y cruce de la información contenida en las declaraciones y comprobantes emitidos por los contribuyentes. Derivado de esta campaña, se enviaron cartas invitación a los contribuyentes a través de la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento.

Los mensajes enviados tienen la finalidad de invitar a los contribuyentes a revisar sus declaraciones y los comprobantes de nómina emitidos a sus trabajadores, toda vez que del análisis de ambos tipos de documentos, se observan inconsistencias en la información capturada; lo anterior, toda vez que derivado de sus declaraciones provisionales, al parecer están enterando retenciones de Impuesto sobre la Renta; sin embargo, en la información contenida en los recibos de nómina que han emitido se observa que no ha realizado ningún tipo de retención de dicho impuesto o viceversa, es decir, realizan retenciones en los comprobantes que no se reflejan en las declaraciones.

Ahora bien, atendiendo a lo dicho por los contribuyentes referente a que “...no existen las diferencias por las que la autoridad emite la invitación, por lo que se solicita a esta Autoridad desglosar las cantidades que integran la diferencia en las invitaciones en las que se describe como “RETENCIONES REFLEJADAS EN LOS RECIBOS DE NOMINA...”, se informa que en las cartas invitación se ponen a disposición de los contribuyentes los canales de atención del SAT: MarcaSAT (627 22 728 desde la Ciudad de México, o 01 55 627 22 728 del resto del país), donde en el menú principal pueden elegir la opción 4 (nueva factura) y posteriormente la opción 3 (si recibiste una carta por la expedición de recibos de nómina electrónicos), donde se brindará la atención correspondiente y en caso de ser necesario, también se les atenderá presencialmente mediante cita en el servicio de Orientación o mediante la presentación por Internet de un caso de aclaración, donde se le compartirá el desglose específico de información que sirvió de análisis para el caso correspondiente.

Conviene precisar, que en muchos casos la inconsistencia detectada se puede deber a errores de captura de información en los CFDI o en las declaraciones, lo cual genera que los cruces no sean consistentes, en estos casos, al revisar la información específica se brinda la información correspondiente, a efecto de subsanar dichas inconsistencias, invitando a los contribuyentes a corregir sus declaraciones provisionales o sus CFDI's.

Estatus:

Solventado

Planteamiento 10. Cancelación de sellos digitales.

Existen empresas que, su oficina principal está en un edificio corporativo donde hay varias oficinas de varios entes económicos. Por confusión el notificador reporta la no localización y termina afectando a negocios que si se encuentran realmente al corriente de sus obligaciones o bien, se hace un llamado a que el tiempo de respuesta por parte de la autoridad para la reactivación de sellos sea más corta y se norme, ya que si hay afectaciones financieras importantes para los contribuyentes.

Respuesta

Se considera conveniente se trate los casos de manera específica, en los que se haya incurrido, a su consideración, en transgresión al artículo 17-H fracción X inciso d) del Código Fiscal de la Federación para efectos de poderlos analizarlos y corregir la problemática.

Estatus:

Solventado

Planteamiento 11. Planteamiento Cancelación de sellos Art. 17-H Fracción X Inciso D) C.F.F.

Antecedentes:

El SAT en la aplicación de la facultad prevista en el artículo 17-H fracción X del CFF, consistente en dejar sin efectos los certificados de sellos (también conocido como “cancelación de sellos”) o las firmas digitales emitidos a los contribuyentes que hayan incurrido en algunos de los supuestos jurídicos previstos en dicha fracción, realiza dicha “cancelación de sellos” en el caso de contribuyentes que incurren en la omisión de la presentación de declaraciones informativas como es el caso de la DIOT (declaración informativa de operaciones con terceros), que si bien el inciso d) de dicha fracción faculta a la autoridad para hacerlo, representa un exceso en la aplicación de dicha facultad considerando las consecuencias de dicha medida.

Para una mejor referencia, se transcribe a continuación el texto del artículo y fracción antes referidos:

“Artículo 17-H.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando:

...

X. Las autoridades fiscales:

- a) Detecten que los contribuyentes, en un mismo ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas, previo requerimiento de la autoridad para su cumplimiento.*
- b) Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.*
- c) En el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecten que el contribuyente no puede ser localizado; éste desaparezca durante el procedimiento, o bien se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.*
- d) Aun sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado.*

Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de obtener un nuevo certificado. La

autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de tres días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente.”

Planteamiento:

Ahora bien, es importante señalar que la “cancelación de sellos” impide la continuación de la operación normal de cualquier negocio, al no permitirle facturar sus ingresos y con ello, la posibilidad de obtener la liquidez necesaria para sufragar las erogaciones más básicas como lo son el pago de nómina, pago a proveedores, pago de servicios como luz y agua, compra de combustibles etc., por lo que representa una medida por más desproporcionada si se compara con las implicaciones que representa la omisión de los contribuyentes respecto de la presentación de declaraciones informativas, como es el caso de la DIOT, más aún si tomamos en cuenta el espíritu de dicha reforma que los mismos legisladores consideraron en su análisis, la cual se detalla a continuación:

En la gaceta parlamentaria de fecha 15 de octubre de 2013 se puede apreciar la declaratoria de publicidad de dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados respecto del Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, en cuya Declaración Cuarta se lee lo siguiente:

Descripción de la iniciativa

Medidas contra contribuyentes defraudadores

La iniciativa en estudio propone modificar el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, con el fin de dejar sin efectos los certificados de sellos o firmas digitales emitidos por los contribuyentes que hayan incurrido en alguna conducta contraria a los objetivos de la administración tributaria, tales como:

- Desaparecer o no poner a disposición de la autoridad fiscal su contabilidad, cuando sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación.*
- Utilizar los comprobantes fiscales digitales para amparar probables operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas*
- Omitir en un mismo ejercicio fiscal, estando obligados a ello, la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas.*
- Desaparecer del domicilio durante el desarrollo del procedimiento administrativo de ejecución.*

En este sentido, la iniciativa sujeta a análisis destaca que ante la necesidad de los contribuyentes de continuar realizando sus actividades económicas y, en consecuencia, contar con el certificado de sello o firma digital, se propone un procedimiento ágil, en el cual el contribuyente realizara la aclaración correspondiente ante la autoridad fiscal, en la que deberá demostrar que dejó de encontrarse en los supuestos por los que fue sancionado, e inmediatamente se le generara un nuevo

certificado para que este en posibilidad de continuar con la emisión de comprobantes fiscales, lo que significa restablecer su situación original.

Medidas contra contribuyentes defraudadores

CUARTA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar el artículo 17-H a fin de ampliar los supuestos en los que la autoridad fiscal este facultada para dejar sin efectos los certificados de sellos o firmas digitales, en virtud de que se lesionan los intereses del fisco federal, al llevar a cabo el pago de las contribuciones y para tales efectos se proponen, entre otros, los siguientes supuestos de procedencia: i) que los contribuyentes, al ser objeto del ejercicio de facultades de comprobación, desaparecen o bien no ponen a disposición de la autoridad fiscal su contabilidad; ii) en diversas ocasiones utilizan los comprobantes fiscales para amparar probables operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas; iii) omitan en un mismo ejercicio fiscal, estando obligado a ello, la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas, y iv) desaparecen del domicilio durante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución; ahora bien, esta Comisión considera que los supuestos relativos a no poner a disposición de la autoridad fiscal o no presentar su contabilidad no amerita la consecuencia jurídica LVI que se pretende, en virtud de los cual se estima procedente suprimirlo. Asimismo, se propone aclarar en el inciso a) que el acto por el que la autoridad detecta las omisiones, debe ser una vez que ha existido un requerimiento previo, conforme a lo siguiente:

Artículo 17-H.-

X. ...

a) Detecten que los contribuyentes, en un mismo ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas, previo requerimiento de la autoridad para su cumplimiento.

b) ...

c) En el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecten que el contribuyente no puede ser localizado, éste desaparezca durante el procedimiento; no ponga a disposición o no presente su contabilidad, o bien se tenga conocimiento de que los

d) comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

e) ...

Bajo el contexto de lo estipulado respecto del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, si bien se coincide en que es necesario dejar sin efectos los certificados de sellos o firmas digitales y contar con elementos para tener por desistida una solicitud de devolución, cuando las autoridades fiscales detecten que se incurrió, entre otras, en algunas de las infracciones a que se refiere el artículo 83 del mismo ordenamiento, se estima que la redacción no es congruente con la pretensión, por lo que se considera llevar a cabo modificaciones respecto del artículo 83, para quedar como sigue:

“Artículo 83

I. a XVII. ...

XVIII. No demostrar la existencia de las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales emitidos por sus proveedores, relacionadas con el Impuesto al Valor Agregado. No soportar con documentos las operaciones realizadas con sus proveedores, relacionadas con el Impuesto al Valor Agregado pagado por la adquisición de bienes, la prestación de un servicio o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes; así como las actividades e exportación de bienes o servicios realizados por los propios contribuyentes, cuando dichos documentos hayan sido requeridos por la autoridad para verificar la procedencia de una devolución.”

Por otra parte , también se coincide con lo expresado en la exposición de motivos de la Iniciativa en estudio respecto a que se establezca un procedimiento ágil en el cual el contribuyente pueda realizar la aclaración correspondiente ante la autoridad fiscal, en la que demuestre fehacientemente que dejó de encontrarse en los supuestos por lo que fue sancionado, con lo cual inmediatamente se generara un nuevo certificado ara que ‘este en posibilidad de continuar con la emisión de comprobantes fiscales.

Resalta de manera especial la consideración hecha por la Comisión dictaminadora de la Cámara de Diputados en la parte que señala “...ahora bien, esta Comisión considera que los supuestos relativos a no poner a disposición de la autoridad fiscal o no presentar su contabilidad no amerita la consecuencia jurídica que se pretende (énfasis añadido) en virtud de lo cual se estima procedente suprimirlo.

Es decir, los mismos legisladores consideraron que dicha medida, por las consecuencias jurídicas que implica, solo es propia de conductas que lesionan los intereses del fisco federal, de ahí el título otorgado a dicha iniciativa: “Medidas contra contribuyentes defraudadores”, de ahí que también decidieran ajustar el texto de la iniciativa propuesta por el ejecutivo en la parte relativa a los supuestos en que los contribuyentes omitieron la presentación de tres o más declaraciones consecutivas o seis no consecutivas, condicionando “la cancelación de sellos” a que existiera un requerimiento previo por parte de la autoridad para su cumplimiento.

Lo anterior denota que esta medida no debe ser aplicada tratándose de un incumplimiento formal, que en principio no afecta o lesiona los intereses del fisco federal, al no actualizarse supuestos como los previstos en los tres primeros incisos de la fracción referida, toda vez que tratándose específicamente de la no presentación de determinadas declaraciones, la propia autoridad cuenta con la facultad de requerirlas e incluso sancionar al contribuyente infractor, independientemente que la autoridad argumente a su favor que el inciso d) de la fracción X del citado artículo 17-H la faculta para ello, ya que si bien dicho inciso, quedó desafortunadamente redactado de esa manera, la autoridad debe observar esa medida solo en los casos que la ameriten, y esto conforme al propio dictamen de la Cámara de Diputados, es para casos en los que los contribuyentes cometen conductas que lesionan los intereses del fisco federal, consideradas como fraudulentas en términos del propio título otorgado a dicha iniciativa analizada, por lo que en aquellos casos en los que se trate de contribuyentes que han incurrido en la mera omisión de declaraciones tanto de pago como informativas, como es el caso, entre

otras, de las DIOT, y más aún cuando la misma autoridad no ha emitido los requerimientos correspondientes.

Propuesta:

Con base en lo anterior, se considera necesario plantear a través de medios oficiales, que la autoridad fiscal instruya a sus diversas dependencias que resulten competentes, para que en el ámbito de sus competencias se limiten a aplicar la facultad prevista en el artículo 17 H fracción X, consistente en dejar sin efectos los certificados de sellos o firmas digitales, únicamente en aquellos casos que de manera objetiva y comprobada, se lesionen los intereses del fisco federal, evidenciado por la comisión de las conductas contempladas en los primeros tres incisos de la fracción referida, es decir los incisos a, b y c, y no con base en el mero incumplimiento en la presentación formal de obligaciones, en cuyo caso debe la autoridad hacer uso de las demás facultades que el propio Código y otras leyes fiscales le otorgan, dado que las consecuencias jurídicas y operativas que ocasiona la “cancelación de sellos” resultan en una medida excesiva, e incluso, se considere la posibilidad de reformar ordenamiento legal, de modo que quede debidamente delimitado el uso de dicha facultad.

Respuesta

Igual y como se comentó en la respuesta a la pregunta anterior, se considera conveniente se trate los casos de manera específica, en los que se haya incurrido, a su consideración, en transgresión al artículo 17-H fracción X inciso d) del Código Fiscal de la Federación para efectos de poderlos analizar y corregir la problemática.

En relación con la propuesta de reforma al artículo 17-H fracción X del Código Fiscal de la Federación, relativa a dejar sin efectos los certificados de sellos a los contribuyentes que hayan incurrido en alguno de los supuestos jurídicos prevista en dicha fracción, te comento lo siguiente:

- Conforme a la gaceta parlamentaria de fecha 15 de octubre de 2013, se aprecia la declaratoria de publicidad de dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados respecto del proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, mismo que considera el supuesto de Cancelación de Sellos, de donde se desprende que ya se analizaron e incorporaron las conductas que se consideran contrarias a los objetivos de la administración pública, de acuerdo al nivel de agravante en el que se encuentren.

No obstante lo anterior, por lo que toca a la propuesta planteada para tomar en cuenta únicamente situaciones de manera objetiva y comprobada que lesionen los intereses del fisco federal, se considera

- Respecto a situaciones objetivas: se cumple en el momento de constatarse la omisión de presentación de la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT).
- Respecto a situaciones comprobadas: la propia norma prevé un procedimiento de aclaración para el contribuyente, por lo que en el caso de que no desvirtúe la irregularidad detectada, podría considerarse una situación comprobada.

Conclusión:

No se considera viable la propuesta de reforma relativa a dejar sin efectos los Certificados de Sellos Digital.

Estatus:

Solventado

Planteamiento 12. Artículo 69-B.

Antecedentes:

El artículo 69-B, en sus párrafos quinto y sexto, del Código Fiscal de la Federación, otorga a la autoridad fiscal la facultad de determinar créditos fiscales cuando un contribuyente no acredite la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrija su situación fiscal, dentro del plazo de treinta días siguientes al de la publicación de la resolución definitiva en que el supuesto proveedor o prestador de servicios fue catalogado como EFOS por la autoridad fiscal, en los términos de dicho ordenamiento legal.

Planteamiento:

Sin embargo, esta situación obliga a los contribuyentes en general (es decir a todos) a establecer controles internos que le permitan identificar si alguno de sus proveedores o prestadores de servicios aparece en los listados definitivos de “EFOS” publicados por el SAT, para en su caso proceder a la aclaración respectiva.

Dicho procedimiento de aclaración debe realizarse respecto de todas y cada una de las operaciones que se celebran, y, no es garantía de cumplimiento el hecho de que un determinado proveedor o prestador de servicio, no aparezca en dichos listados al momento de que el contribuyente realice tal verificación, toda vez que puede ocurrir que aparezca publicado en dichos listados en cualquier momento posterior a ello, obligando entonces a los contribuyentes a verificar no sólo las operaciones presentes, sino las pasadas también, hasta por el lapso de cinco años, con el fin de prever cualquier contingencia en esta materia.

Cabe señalar que no se trata de casos de contribuyentes que realicen operaciones con EFOS, sino simplemente es el caso de cualquier contribuyente que trate de ser fiscalmente responsable, pero que ello representa una carga administrativa adicional, y que además implica costos para su cumplimiento.

En la actualidad, se ha detectado que muchos contribuyentes, sobre todo aquellos que tienen menor capacidad administrativa (que son la gran mayoría), no realizan esta verificación o no la realizan respecto de todas sus operaciones, toda vez que parten del supuesto de que sus operaciones sean reales, y no deberían gastar tiempo y esfuerzo en estos procedimientos, lo cual los ubica en una situación de inseguridad jurídica, por lo que se propone que la autoridad establezca un procedimiento que otorgue mayor seguridad jurídica al contribuyente y sobre todo que no implique costos adicionales para su cumplimiento, y esto pudiera ser de la siguiente forma:

Propuesta:

Que la autoridad, previa verificación de las relaciones fiscales de un contribuyente publicado como EFOS en los listados definitivos, proceda a solicitar a los contribuyentes que hayan realizado operaciones con éste, que proporcionen la documentación e información para comprobar que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales respectivos, otorgando para ellos el mismo plazo de treinta días previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal, o bien, en su defecto, procedan en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan.

Lo anterior como una mera propuesta, no obstante, la intención es que la autoridad fiscal establezca una opción que otorgue a los contribuyentes mayor seguridad jurídica y sobre todo reduzca el costo de cumplimiento de esta obligación fiscal.

Respuesta

Al respecto, se precisa que no se considera viable la sugerencia, ya que a través de ella se pretende que las autoridades fiscales se aparten del texto previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, creando para tal efecto un procedimiento de requerimiento de información y documentación a los EDOS NO PREVISTO en la legislación fiscal vigente, lo cual se contrapone con el contenido del artículo 5 del CFF, por lo tanto resulta improcedente que esta autoridad fiscal pretenda incluir otros elementos externos para requerir información y documentación a los contribuyentes terceros receptores de los comprobantes fiscales, pues no existe facultad material expresa para ello. Sin que por ello se considere que el tercero receptor de los comprobantes quede indefenso, pues el legislador estableció dentro del propio artículo 69-B de CFF el procedimiento y los plazos para que dichos contribuyentes puedan acudir ante la autoridad fiscal a realizar las aclaraciones conducentes.

Asimismo, la publicación en cuestión del segundo listado, constituye una notificación que tiene a su vez, el efecto de dar oportunidad a las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente, incluido en el listado, para que en un plazo de treinta días siguientes al de la citada publicación acrediten ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien para corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que corresponda, por lo que queda claro que la garantía de audiencia es respetada por el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, al prever un procedimiento de prueba.

En este tenor, la autoridad fiscal no obstante que NO tiene obligación de informar a los contribuyentes EDOS que su proveedor fue publicado en el listado definitivo a que se refiere el artículo 69-B párrafo tercero del referido CFF, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de este rubro de contribuyentes ha instruido a sus unidades administrativas para que de forma inmediata a la publicación en el DOF del listado definitivo, se emita carta invitación al contribuyente EDOS y dicha carta tiene por objeto informar al contribuyente que ya está transcurriendo su plazo legal de 30 días para acreditar ante la autoridad que efectivamente recibieron los bienes o servicios que les facturaron o bien para que corrija su situación fiscal si así lo decide.

Haciéndose la aclaración que la carta invitación NO otorga por sí misma un plazo adicional de 30 días al que prevé el artículo 69-B, quinto párrafo del CFF, por lo tanto, dicho plazo se contabilizará

a partir del día hábil siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del listado que prevé el tercer párrafo del artículo 69-B del Código en cita.

Respecto al comentario relativo a la inseguridad Jurídica que consideran les provoca el texto del artículo 69-B del CFF, cabe señalar que esta autoridad fiscal no es competente para emitir un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o no de las disposiciones legales, pues ello corresponde a la SCJN, por lo que los argumentos y agravios correspondientes que tuvieran los contribuyentes se debieron haber externado ante dicho órgano Jurisdiccional a través del Juicio de amparo.

Finalmente, cabe señalar que es obligación de los contribuyentes llevar en su contabilidad el registro de las operaciones con sus proveedores, inclusive no basta que lleve el únicamente el registro de las operaciones, sino que además debe contar con el respaldo documental de las mismas ya que el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, pues de esta manera se refleja lo más cercano posible la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.

Estatus:

Solventado

Planteamiento 13. Clausura de establecimientos.

Antecedentes:

Se tiene conocimiento que la autoridad ha estado emitiendo resoluciones en las que ordena la clausura preventiva de establecimientos, en los casos de contribuyentes que incurrieron en reincidencia en la comisión de infracciones que tiene que ver con la emisión de comprobantes fiscales, en términos del artículo 42 fracción V, 83 fracción VII y 84 fracción IV inciso a) todos ellos del Código Fiscal de la Federación.

Planteamiento:

No obstante lo anterior, en los casos detectados, la autoridad no consideró el hecho de que dichos contribuyentes habían impugnado las resoluciones que contenían las sanciones impuestas en las visitas previas a la clausura de los establecimientos, y que dichos litigios aún estaban pendientes de resolverse al momento en que se emitieron las resoluciones de ordenaba la clausura de los establecimientos, situación que contraviene el derecho básico de los contribuyentes de ser vencidos en juicio para que la autoridad pueda considerar un acto como firme, es decir, la autoridad estimó una conducta reincidente sin haberse asegurado de que las sanciones previas hubieran causado ejecutoria, situación que encuadra en una actuación ilegal por parte de la autoridad.

Cabe aclarar que no se trata de proteger conductas ilegales de algunos contribuyentes, sino garantizar la legalidad de las actuaciones de la autoridad y proteger a los contribuyentes que pudieran estar ejerciendo su derecho a impugnar resoluciones en las cuales se les haya infraccionado por cuestiones meramente formales, como pudiera ser la no inclusión del número de folio y/o importe de todas y cada una de las operaciones con el público en general en sus CFDI globales, que en muchos casos incurrir algunos contribuyentes, debido a la carga administrativa

que ello conlleva, pero que por otro lado sí conservan sus comprobantes simplificados que las propias disposiciones fiscales les obligan y derivado de ello declaran la totalidad de sus ingresos.

Adicionalmente la autoridad fiscal debe considerar el impacto económico que ocasiona una clausura de establecimiento para el contribuyente afectado, razón de más para asegurarse que sus actuaciones previamente han causado firmeza en aquellos casos que se conozca que han sido impugnados por los contribuyentes.

Propuesta:

Es por ello que se solicita a la autoridad fiscal competente, que se establezca un procedimiento que proteja de este tipo de actuaciones a aquellos contribuyentes, que habiendo sido sancionados por este tipo de infracciones, y derivado de ello hagan uso de los medios de defensa que la Ley les concede, la autoridad fiscal se abstenga de clausurar el establecimiento sino hasta el momento en que hayan causado firmeza dichas resoluciones y derivado de ello se actualice la reincidencia por parte de los contribuyentes.

Respuesta

En principio, cabe señalar que acorde con lo dispuesto por el artículo 84, fracción VII, incisos a) y b) del Código Fiscal de la Federación, tratándose de contribuyentes que reincidan en la comisión de las conductas infractoras a que se refiere el artículo 83, fracción VII de dicho ordenamiento, además de la imposición de la multa correspondiente son acreedores a la clausura preventiva de su establecimiento.

Al respecto, el propósito que se persigue con la imposición de la clausura es generar percepción de riesgo en contribuyentes que realizan reiteradamente este tipo de conductas infractoras y, en consecuencia, lograr que cumplan correctamente con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en la materia.

Ahora bien, por cuanto hace a que la autoridad se abstenga de llevar a cabo la clausura de los establecimientos hasta en tanto causen firmeza las multas impuestas, se precisa que aceptarse dicho criterio implicaría agotar todas las instancias posibles hasta obtenerse la firmeza de la resolución, lo cual pudiera tomar mucho tiempo, obstaculizando en demasía las atribuciones de las autoridades en materia de imposición de sanciones y, en consecuencia, perderían eficacia las medidas de percepción de riesgo y ejemplaridad, en detrimento del cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes.

Bajo este contexto, la ejecución de la clausura preventiva de establecimientos tiene lugar una vez que surte sus efectos la notificación de la nueva multa por reincidencia, con independencia de su firmeza.

Estatus:

Solventado

Planteamiento 14. Bloqueo de cuenta de accionistas.

El bloqueo de cuentas de accionistas de una persona moral por crédito fiscal de esta última, la afectación consiste en que no se está siguiendo el procedimiento de notificarle al accionista como responsable solidario, y que éste a su vez pueda acreditar lo que a su derecho convenga, ya que la responsabilidad con respecto al crédito es en proporción a la participación del capital y serían también responsables los demás accionistas y/o miembros del consejo, sin embargo el que solo se embargue la cuenta de un accionista sin que realmente se lleve a cabo el procedimiento tal cual lo establece la norma es una afectación legal al patrimonio de una persona física.

Respuesta

Si bien, la autoridad con posterioridad a determinar un crédito fiscal al deudor principal está en posibilidad de determinar la responsabilidad solidaria, lo cierto es que, el **embargo precautorio** que en su caso se llegare a practicar a los socios o accionistas con motivo del procedimiento administrativo de ejecución **es una facultad ejercida por la autoridad**, una vez que ha sido determinada la responsabilidad solidaria.

No obstante, lo anterior, el SAT a través de sus unidades administrativas está facultada, para determinar el crédito fiscal al deudor principal, crédito que posteriormente se remite a las unidades administrativas competentes para su cobro, haciéndose efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución, procedimiento que puede incluir el embargo de cuentas bancarias.

Bajo tales consideraciones, cabe destacar que tratándose de la responsabilidad solidaria de los socios o accionistas, la misma se opera cuando se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 26 fracción X del CFF, para lo cual se emite la resolución correspondiente, a través de la cual se da a conocer al socio o accionista los hechos y omisiones que dieron lugar a la determinación del crédito fiscal correspondiente al obligado principal, así como las razones por las cuales se genera el supuesto de la responsabilidad solidaria y, por ende, que lo hace deudor solidario del deudor principal, colmándose así la garantía de audiencia de los socios o accionistas.

Para tal efecto, la autoridad fiscal toma en consideración que la determinación de la responsabilidad solidaria de socios o accionistas procede bajo supuestos y circunstancias muy específicos y delimitados, a saber:

- Respecto de socios o accionistas que hubieren tenido el control efectivo de la sociedad y por las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal carácter en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa.
- En proporción a la participación que el socio o accionista tenía en el capital social de la empresa en el período o fecha de que se trate.
- Siempre y cuando la persona moral no solicite su inscripción en el RFC, cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en forma posterior al inicio de facultades de comprobación y antes de que se emita la resolución que se dicte con motivo del inicio de dichas facultades; o bien, o cuando el cambio se realice después de que se hubiera notificado un crédito fiscal

antes de que éste se haya cubierto; no lleve contabilidad, la oculte o la destruya, y/o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal.

Se considera conveniente se trate los casos de manera específica, en los que se considere se ha incurrido en una afectación legal, a fin de analizarlo y resolver la problemática.

Estatus:

Solventado

Planteamiento 15. Buzón Tributario.

Como una medida de fácil e inmediata comunicación entre las autoridades y los contribuyentes, se ha implementado la aplicación cibernética denominada “buzón tributario”, la cual se considera, entre otras funciones, como la vía apropiada para el envío de la contabilidad electrónica. En este contexto, en 2014 y en 2015 muchos contribuyentes interpusieron medios de defensa en contra del envío de la contabilidad electrónica y en contra del uso del buzón tributario, por lo cual solicitaron la suspensión provisional y definitiva, misma que fue otorgada por los diversos juzgados en acatamiento de la disposición jurisprudencial que en su momento dictó la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Pues bien, ante tal situación, la autoridad fiscal procedió a inhabilitar la mencionada aplicación denominada “buzón tributario” a los contribuyentes que promovieron medios de defensa, aun cuando dicha aplicación también puede utilizarse en trámites distintos del envío mensual de su contabilidad electrónica y notificaciones a través del mismo como lo son solicitudes de devolución y certificaciones en materia de comercio exterior, entre otras.

Al respecto la PRODECON se pronunció mediante la publicación del boletín 012/2015 en la que se menciona: “...el Ombudsman del contribuyente informó que el juez segundo de distrito del centro auxiliar de la primera región del Distrito Federal, a petición de PRODECON, modificó su auto de suspensión provisional para permitir el uso del buzón tributario y suspender únicamente el envío mensual de su contabilidad electrónica...”

No obstante, lo anterior, actualmente existe la tesis jurisprudencial 2a./J. 138/2016 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual dicta el sentido en el que se han de resolver los distintos juicios de amparo de los cuales aún no se ha emitido la sentencia de acuerdo con lo siguiente: BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).

Al día de hoy existan contribuyentes cuyo buzón tributario está inhabilitado por el SAT, cuando por las razones expuestas debería no estarlo.

Solicitud.

Con la finalidad de que todos los contribuyentes puedan hacer uso de la herramienta denominada “buzón tributario” respecto de aplicaciones distintas del envío de la contabilidad electrónica, se solicita que se deje sin efectos la inhabilitación del buzón que ha implementado el SAT y que subsiste actualmente en algunos contribuyentes, en el entendido de que ya es sabido el sentido

en el que se emitirán las sentencias que inevitablemente recaerán ante los medios de defensa instaurados.

Respuesta

En algunos casos no se ha comunicado oficialmente a esta Autoridad la sentencia que permita habilitar el buzón tributario, y hacerlo podría generar la violación a la suspensión otorgada a los contribuyentes.

Esta autoridad debe estar a lo que en particular, resuelva cada órgano jurisdiccional respecto a la inhabilitación o habilitación del Buzón tributario.

Estatus:

Solventado

Planteamiento 16. Declaraciones informativas.

Como consecuencia de la entrada en vigor de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor el 1 de enero de 2014 y en específico a la eliminación de la presentación de las declaraciones informativas y constancias que entre otras se encuentra las correspondientes a Sueldos y Salarios tal y como lo señala las disposiciones transitorias artículo 7 fracción X:

“X. Para los efectos de la obligación de presentar las declaraciones informativas y constancias establecidas en los artículos 86, fracciones III, IV, VIII, IX, X, XIV, 101, VI, 118, III, V, 143, último párrafo, 144 y 164 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga, se deberá cumplir con dicha obligación en los términos de esa Ley, a partir del 1 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2016. “

Ahora bien, la ley en comento establece en su numeral 97 como obligación a los empleadores lo siguiente:

“Artículo 97...Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley...

La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior.

El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado...”

Solicitud:

Con la finalidad de que todos los empleadores conozcan la forma y/o medios para informar las cantidades no compensadas y/o a favor de los trabajadores, se solicita se aclare, a través de que medio se manifestarán dichas cantidades a favor de los trabajadores para el ejercicio fiscal 2017, toda vez que ya no existe ni declaración ni constancia de salarios.

Respuesta

Las cantidades a favor de los trabajadores que no fueron compensadas y/o a favor de los trabajadores, no son información requerida por el SAT actualmente en los CFDI de nómina, sin embargo, los empleadores pueden hacerla del conocimiento de sus trabajadores.

Estatus:

Solventado

Planteamiento 17. Acreditamiento de IVA no retenido a residentes en el extranjero.

En la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea para 2017, se dio a conocer la regla 4.1.11. en la cual dan la posibilidad de que los contribuyentes que no hayan retenido el IVA por operaciones efectuadas por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país podrán corregir su situación fiscal, siempre que enteren una cantidad equivalente al impuesto retenido, con actualización y recargos.

Asimismo, la regla señala que los contribuyentes podrán considerar el IVA que les fue trasladado y podrán acreditarlo. Para acogerse al beneficio, se deberá de cumplir con los requisitos de la ficha trámite 10/IVA “Solicitud de acreditamiento de IVA no retenido”.

Derivado del beneficio otorgado, los contribuyentes deberán de presentar declaraciones complementarias por los pagos mensuales donde no se realizaron las retenciones correspondientes, para poder acreditarse el IVA.

Por lo anterior, se solicita como medida de simplificación lo siguiente:

- a) Que se presente una sola declaración para el pago de IVA retenido omitido, junto con actualización, recargos y, en su caso, multas.
- b) En la declaración del mes en que se haya enterado el IVA retenido omitido, se acredite el total del IVA retenido omitido y el saldo a favor que, en su caso, se genere se pueda solicitar en devolución o compensación.

Respecto a lo anterior solicitamos atentamente el apoyo con la publicación de las reglas de aplicación.

Respuesta

En relación al primer planteamiento, se precisa que la regla 4.1.11 de la RMF, señala:

“Acreditamiento de IVA no retenido

4.1.11. *Para los efectos del artículo 5, fracción IV de la Ley del IVA, los contribuyentes que no hubieren retenido el IVA en términos del artículo 1-A, fracción III de la misma Ley antes de la entrada en vigor de la presente regla, podrán corregir su situación fiscal, siempre y cuando realicen el entero de una cantidad equivalente al impuesto que debieron haber retenido, conjuntamente con la actualización, los recargos y, en su caso, las multas que procedan.*

En caso de que el contribuyente tenga un saldo a favor, podrá compensar dicho saldo a favor contra una cantidad equivalente al impuesto que debió haber retenido actualizado, en términos del artículo 23 del CFF, siempre que entere los recargos y, en su caso, las multas que procedan.

Cuando los contribuyentes enteren o compensen el impuesto en los términos de esta regla, podrán considerar que el IVA les fue trasladado y, por lo tanto, acreditarlo.

Para acogerse al beneficio establecido en la presente regla, se deberá estar a lo dispuesto en la ficha de trámite 10/IVA “Solicitud de acreditamiento de IVA no retenido”, contenida en el Anexo 1-A.

CFF 23, LIVA 1-A, 5”

De la lectura a la regla 4.1.11 de la RMF, se desprende que aquellos contribuyentes que no retuvieron el IVA, en términos de la fracción III del artículo 1-A de la LIVA, podrán corregir su situación fiscal **siempre y cuando se acerquen a la autoridad fiscalizadora**, estando sujetos a facultades de comprobación, o en su defecto a la ADACE que corresponda y presenten mediante escrito libre su solicitud de acogerse al beneficio que se establece en la referida regla, considerando las siguientes opciones:

- 1 Que los pagos por concepto de retenciones a que se refiere la regla puedan ser acreditables, siempre y cuando se enteren las mismas, conjuntamente con su actualización, recargos y en su caso multas.
- 2 Que se pueda compensar de un saldo a favor ya declarado, la cantidad que debieron haber enterado actualizada, pagando recargos y en su caso multas.

Por lo anterior, para efectos de ejercer cualquiera de las opciones anteriores, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, respecto al planteamiento 2, se comenta que una vez enterada la retención omitida, esta se vuelve acreditable en la declaración del mes siguiente a aquella en que se enteró la retención, y si posterior al acreditamiento resultare un saldo a favor, éste puede ser solicitado en devolución o bien compensarlo contra otras contribuciones en términos del numeral 23 del CFF.

Estatus:

Solventado

Planteamiento 18. Aplicación de donativos deducibles del ISR en beneficio de los damnificados por los sismos ocurridos en México en septiembre de 2017.

Antecedentes

De acuerdo con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) vigente, así como en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 (RMF 2017), el Servicio de Administración Tributaria (SAT) autorizará a las entidades que cumplan los requisitos establecidos en las citadas disposiciones, para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, para ello, emitirá la constancia de autorización correspondiente.

Al respecto, la Regla Miscelánea 3.10.6 establece lo siguiente:

“Supuestos y requisitos para recibir donativos deducibles

*3.10.6. En relación con los diversos supuestos y requisitos previstos en la Ley del ISR y su Reglamento, **para recibir donativos deducibles, se estará a lo siguiente:***

- I. Por objeto social o fin autorizados se entiende exclusivamente la actividad que la autoridad fiscal constató** que se ubica en los supuestos contemplados en las disposiciones fiscales como autorizables, contenido en el oficio de autorización correspondiente, así como en el Directorio de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles.*
- II. Las organizaciones civiles y fideicomisos **podrán aplicar los donativos deducibles que reciban a otras actividades adicionales contenidas en su acta constitutiva o estatutos o contrato de fideicomiso respectivo,** siempre que las mismas se ubiquen en los supuestos de los artículos 79, fracciones VI, X, XI, XII, XVII, XIX, XX y XXV, 82, penúltimo párrafo, 83 y 84 de la Ley del ISR, así como 36, segundo párrafo y 134 de su Reglamento, **para lo cual deberán estar a lo señalado en la ficha de trámite 18/ISR “Solicitud de autorización para aplicar los donativos deducibles recibidos en actividades adicionales”**, contenida en el Anexo 1-A, sin que sea necesario una nueva publicación en el DOF o se dé a conocer ello en el Portal del SAT. (...)”*

(en subrayado y negritas es nuestro)

El pasado 6 de octubre de 2017, el SAT dio a conocer a través de su portal en Internet la versión anticipada de la Quinta Resolución de Modificaciones a la RMF 2017, mediante la cual se reforman y adicionan, entre otras: i) las Reglas Misceláneas 3.10.2., 3.10.3., 3.10.11; y, ii) la ficha de trámite 128/ISR “Informes de transparencia relacionados con donativos recibidos por los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017” del Anexo 1-A de la RMF 2017, dichas modificaciones permanecen en la versión anticipada de la Quinta Resolución de Modificaciones a la RMF 2017 dada a conocer el 23 de octubre de 2017 en el portal del SAT. Para el caso que nos ocupa, la reforma a la Regla Miscelánea 3.10.11, así como la adición de la ficha de trámite 128/ISR, señalan lo siguiente:

Información relativa a la transparencia y al uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación

3.10.11. ...

Las donatarias autorizadas que recibieron donativos con el objeto de atender las contingencias ocasionadas con motivo de los sismos ocurridos en México en el mes de septiembre de 2017, deberán presentar los reportes en los términos y con la información contemplada en la ficha de trámite 128/ISR “Informes de transparencia relacionados con donativos recibidos por los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017”, contenida en el Anexo 1-A.

En caso de que las donatarias autorizadas que recibieron donativos con el objeto de atender las contingencias ocasionadas con motivo de los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017 no presenten los reportes descritos en el párrafo anterior, perderán la vigencia de su autorización en los mismos términos de lo previsto en la regla 3.10.2., fracción II.

CFF 81, 82, LISR 82, RLISR 36, RMF 2017 3.10.2., 3.10.3., 3.10.22. (...)

Modificación al Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal **para 2017**
“Trámites Fiscales”
(...)
Impuesto sobre la Renta

128/ISR Informes de transparencia relacionados con donativos recibidos por los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017

¿Quiénes lo presentan?

Organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del ISR que recibieron donativos con motivo de los sismos ocurridos en México en el mes de septiembre de 2017.

¿Dónde se presenta?

En el Portal del SAT, a través de la presentación de un caso de aclaración.

¿Qué documento se obtiene? Acuse de recibo.

¿Cuándo se presenta?

A más tardar en los siguientes plazos:

Primer informe a más tardar el 31 de octubre de 2017.

Segundo informe a más tardar el 31 de diciembre de 2017.

Tercer informe a más tardar al presentar el Informe para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación, conforme a la ficha de trámite 19/ISR.

Requisitos:

Información relativa a los donativos recibidos con motivos de los sismos ocurridos en México en el mes de septiembre de 2017:

1.- Tipo de donativo

- a) Especie.
- b) Efectivo.

2.- Donante

- a) Nacional.
- b) Extranjero

3.- Monto de donativo

- a) Efectivo.
- b) Especie, en este caso incluir la descripción del bien o bienes.

4.- Nombre o denominación del donante en caso de que el monto del donativo sea superior a \$117,229.20 100/M.N. (Ciento diecisiete mil doscientos veintinueve pesos 20/100 M.N.), y se cuente con la aceptación del donante en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

5.- Destino, uso específico o manifestación de que el destino está pendiente (para lo cual podrá adjuntar adicionalmente fotografías, estadísticas o cualquier otra evidencia que considere conveniente para documentar y soportar dicho destino).

6.- Zonas y en su caso nombre del (o los) beneficiario(s) de los donativos recibidos.

Condiciones:

Contar con e.firma o Contraseña.

Información adicional: No aplica.

Disposiciones jurídicas aplicables

Art. 81, fracción XLIV; 82, fracción XXXVI del CFF; 82, fracción VI Ley del ISR; 36, 140 Reglamento de la Ley del ISR.

Planteamientos:

1. En términos de lo establecido en la fracción I de la Regla Miscelánea 3.10.6., en caso de que una donataria autorizada no tenga previsto en su objeto social el apoyo a damnificados por desastres naturales (o cualquier otro análogo) ¿se considera imposibilitada para aplicar donativos deducibles del ISR para el apoyo a los damnificados de los recientes sismos.?
2. En términos de lo establecido en la fracción II de la Regla Miscelánea 3.10.6., de pretender una donataria autorizada aplicar donativos deducibles del ISR para el apoyo a los damnificados de los recientes sismos ¿se considera que previamente debió solicitar autorización al SAT para aplicar los donativos deducibles recibidos hacia otras actividades adicionales a las contenidas en sus estatutos.?
3. Derivado de la redacción muy general de las reglas anticipadas que forman parte de la Quinta Resolución de Modificaciones a la RMF 2017 ¿es posible que, todas las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR puedan aplicar los donativos recibidos

con motivo de los recientes sismos para el apoyo a los damnificados sin haber, previamente, solicitado autorización al SAT en términos de la pregunta anterior.?

Respuesta

En relación al primer planteamiento, se indica que no existe propiamente un rubro de Apoyo a Damnificados, no obstante, son varios los rubros a partir de los cuales se puede apoyar directa o indirectamente a los damnificados, por ejemplo:

- Actividades Asistenciales
- De Desarrollo Social
- Culturales
- Obras y Servicios Públicos
- Apoyo económico

El último podemos no tenerlo y no obstante sin requerir autorización adicional podemos apoyar a los Damnificados a través del Fideicomiso Fuerza México independientemente de en qué rubro se tenga la autorización, ello al amparo de la regla 3.10.28.

En relación al segundo planteamiento, se precisa que no se requiere previa autorización, conforme a la segunda parte de la respuesta a la pregunta anterior.

Finalmente, respecto al tercer planteamiento, se precisa que como se señaló en la primera respuesta.

Si lo que queremos es apoyar aun cuando no sea de forma directa podemos apoyar a los Damnificados a través del Fideicomiso Fuerza México independientemente de en qué rubro se tenga la autorización, ello al amparo de la regla 3.10.28, sin necesidad de requerir autorización adicional.

Si lo queremos hacer directamente podría ser, si contamos con alguno de los rubros siguientes:

- Actividades Asistenciales
- De Desarrollo Social
- Culturales
- Obras y Servicios Públicos

En su defecto, tendríamos que pedir autorización adicional.

Estatus:

Solventado

Planteamiento 19.-Uso de RFC Genérico XEXX010101000 y de los campos Residencia Fiscal y NumRegIdTrib del CFDI 3.3.

El contribuyente que realiza la presente consulta es una Asociación Civil que agrupa a condóminos de nacionalidad estadounidense y canadiense principalmente. Mes con mes realiza un CFDI por el pago de las cuotas de mantenimiento a estos extranjeros, a los cuales se les captura en su CFDI el RFC genérico extranjero XEXX010101000.

Mi consulta es en cuanto la obligatoriedad del uso de los campos (atributos) Residencia Fiscal y NumRegIdTrib del CFDI 3.3 al emitirles a los condóminos de origen extranjero su recibo por cuota de mantenimiento (CFDI).

Señalo y subrayo los atributos antes mencionados en el esquema XSD publicado en el DOF el 28 de julio del presente año y publicado en la web del SAT en la siguiente liga:
http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/cfd/3/cfdv33.xsd

```
</xs:attribute>
▼<xs:attribute name="ResidenciaFiscal" use="optional" type="catCFDI:c_Pais">
  ▼<xs:annotation>
    ▼<xs:documentation>
      Atributo condicional para registrar la clave del país de residencia para efectos fiscales del receptor del comprobante, cuando se trate de un extranjero, y que es conforme con la especificación ISO 3166-1 alpha-3. Es requerido cuando se incluya el complemento de comercio exterior o se registre el atributo NumRegIdTrib.
    </xs:documentation>
  </xs:annotation>
</xs:attribute>
▼<xs:attribute name="NumRegIdTrib" use="optional">
  ▼<xs:annotation>
    ▼<xs:documentation>
      Atributo condicional para expresar el número de registro de identidad fiscal del receptor cuando sea residente en el extranjero. Es requerido cuando se incluya el complemento de comercio exterior.
    </xs:documentation>
  </xs:annotation>
</xs:attribute>
```

De la lectura del esquema que adjunto; resalto y subrayo que ambos atributos son requeridos cuando se incluya el Complemento de Comercio Exterior, lo cual, en el caso de los condóminos de origen extranjero, ninguno me solicita por ser la cuota de mantenimiento un servicio que no se exporta.

También interpreto de la misma manera la Guía de llenado de los comprobantes fiscales digitales por Internet Anexo 20, las cuales señalan:

ResidenciaFiscal Cuando el receptor del comprobante sea un residente en el extranjero, se debe registrar la clave del país de residencia para efectos fiscales del receptor del comprobante.

Este campo es obligatorio cuando el RFC del receptor es un RFC genérico extranjero, y se incluya el complemento de comercio exterior o se registre el campo NumRegIdTrib.

Ejemplo: Si la residencia fiscal de la empresa extranjera receptora del comprobante fiscal se encuentra en Estados Unidos de América, se debe registrar lo siguiente:

ResidenciaFiscal= USA

c_Pais	Descripción
USA	Estados Unidos

NumRegIdTrib Se captura el número de registro de identidad fiscal del receptor del comprobante fiscal cuando este sea residente en el extranjero.

- Este campo es obligatorio cuando se incluya el complemento de comercio exterior.
- Puede conformarse desde 1 hasta 40 caracteres.
- Si no existe el campo ResidenciaFiscal, este campo puede no existir.
- La residencia fiscal debe corresponder con el valor especificado en la columna Formato de Registro de Identidad Tributaria del catálogo c_Pais.

Ejemplo: En el caso de que el receptor del comprobante fiscal sea residente en el extranjero se debe registrar conforme a lo siguiente:

NumRegIdTrib= 121585958

De la lectura del contenido de la GUIA y del subrayado que se realizó, se desprende que si utilizo la RFC genérico extranjero y el cliente NO SOLICITA el complemento de comercio exterior los atributos Residencia Fiscal y NumRegIdTrib del CFDI 3.3 NO SON OBLIGATORIOS.

Sin embargo, actualmente la web del SAT; en donde se generan CFDI de manera gratuita, si capturo en el comprobante un RFC genérico extranjero no me permite sellar el comprobante (Timbrar el comprobante) ya que me solicita ambos campos como obligatorios. Para muestras les adjunto pantallas de la captura y los mensajes en ambos campos:

The screenshot shows a web form titled 'Datos del receptor'. It contains several fields: 'Cliente frecuente*' with a dropdown menu showing 'Otro'; 'RFC*' with the value 'XEXX010101000'; 'Nombre o razón social*'; 'País de residencia fiscal*' with a dropdown menu showing 'USA Estados Unidos (los)'; 'Clave de identidad fiscal*'; and 'Uso de la factura*' with a dropdown menu showing 'G03 Gastos en general'. Below the form, there is a red error message box that reads: '¡Error! · Cuando el RFC del Receptor sea extranjero, el campo País de residencia fiscal es requerido'. At the bottom, there are tabs for 'Emisor/Receptor', 'Comprobante', and 'Complementos', with the 'Emisor/Receptor' tab selected, showing a sub-section for 'Datos del emisor'.

Planteamiento:

Si utilizo el RFC Genérico Extranjero y mi cliente no solicita el complemento de comercio exterior por ser una Cuota de Mantenimiento (Servicio intangible que no se exporta) ¿Los campos Residencia Fiscal y NumRegIdTrib del CFDI 3.3 son obligatorios?

Respuesta

Los campos Residencia Fiscal y NumRegIdTrib en el CFDI versión 3.3 son datos opcionales y se convierte en requeridos sólo cuando al CFDI se le incorpora el complemento de comercio exterior.

Respecto de la problemática que manifiesta presenta la herramienta gratuita del SAT para facturar, se informa que se encuentra en revisión para que no requiera en estos casos los datos de Residencia Fiscal y el Número de Registro Tributario.

Estatus:

Solventado

Planteamiento 20.- No obligatoriedad de presentar la DIM a partir del ejercicio 2017.

Derivado de la reforma fiscal de 2014 la LISR, no contempla la obligación de informar a las autoridades fiscales sobre los pagos y retenciones realizados por la prestación de servicios personales subordinados (declaración informativa sueldos y salarios), esta obligación estuvo vigente hasta el ejercicio 2016 atendiendo lo dispuesto por artículo Noveno, fracción X, de las disposiciones transitorias de la Ley del ISR 2014.

Al no existir por el ejercicio 2017 esta declaración, surgen las siguientes dudas:

- En el caso de personas físicas con ingresos menores de \$400,000.00 que comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual (artículo 97 último párrafo, inciso c) de la LISR).
- ¿Cómo sabrá la autoridad que a estas personas no se les realizó cálculo anual y que estarán obligadas a presentar ellas su declaración anual, así mismo, si no tendrán problemas con la devolución en caso de que les resulte un ISR anual a favor?
- Anteriormente, en las constancias que el patrón estaba obligado a entregar a sus trabajadores se debía manifestar dentro de una leyenda si el patrón realizó o no calculo anual, información que también se conocía a través de la declaración anual informativa de sueldos y salarios.
- Debido a los problemas que a la fecha aún se observan en materia de RFC de los trabajadores (no registrados), existen pagos por concepto de sueldos y salarios que no han sido timbrados por los patrones o en otro caso, que por errores los patrones dejaron de timbrar alguna (s) nómina (s).

Al momento de presentar su declaración anual los trabajadores por estar obligados

¿Qué información deberán señalar en la misma?

- a) Los ingresos reales obtenidos, o
- b) Los ingresos que de manera automática se señalen en la declaración prellenada por la autoridad.

¿En qué formato, los patrones deberán proporcionar la constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el artículo 93, fracción XVII de la LISR? Obligación contemplada en el artículo 99 fracción VI de la LISR.

Es posible utilizar el anexo 1 de la declaración informativa múltiple (DIM) solo para manifestar los datos de los viáticos, lo anterior atendiendo lo señalado en la regla miscelánea 2.8.1.13. de la RMF 2017.

“Opción para expedir constancias o copias a terceros de declaraciones informativas

2.8.1.13. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo que deban expedir constancias o copias en términos de los artículos 86, fracción V; 99, fracciones VI y VII; 110, fracción VIII; y 139, fracción I de la Ley del ISR, según corresponda, que emita para estos efectos el programa para la presentación de la DIM. Tratándose del Anexo 1 del programa citado, el mismo deberá contener sello y firma del empleador que lo imprime.”

En el caso de que el cálculo anual al trabajador se realice en meses posteriores al 31 de diciembre del ejercicio (enero o febrero), y que en dicho cálculo le resulte un impuesto a cargo al trabajador, ¿Cómo se registrará el ISR a cargo en el CFDI con complemento de nómina, para diferenciarlo del ISR que corresponde del período en el que está (año siguiente)?

Respuesta

Por lo que respecta a los ingresos que deben declarar los trabajadores tenemos:

- Es una obligación de los empleadores emitir comprobantes fiscales por las retenciones que efectúan a los contribuyentes a quienes les realizan pagos por salarios o asimilados a estos, el cumplimiento de esta obligación es requisito para poder deducir la nómina.
- Si los trabajadores no están inscritos o no tienen un RFC valido, el empleador debió de haber corregido esta situación para poder cumplir con su obligación de expedir el CFDI de nómina.
- La declaración anual que se presenta al trabajador se hace con los datos que el patrón reporta en los CFDI de nómina, pero esta es sugerida, por lo que el trabajador puede o en su caso debe hacer los ajustes que consideren necesarios para que la misma sea correcta.

Respecto del formato a utilizar para reportar los viáticos entregados a los trabajadores, se comenta que existe una facilidad en la regla 2.7.5.3. de la RMF vigente para no expedir la constancia y el CFDI por concepto de viáticos comprobados por el trabajador, cuando se haya cumplido con la emisión del CFDI de nómina, misma que se transcribe después del siguiente párrafo.

Asimismo, se comenta que no es posible usar el DIM ya que el Anexo 1 ya no es vigente partir de 2017, de conformidad con el artículo Noveno, fracción X, de las disposiciones transitorias de la Ley del ISR de 2014.

Respecto de las diferencias en el cálculo del impuesto anual de los trabajadores, se identifica con la clave 101 que corresponde a ISR retenido de ejercicio anterior, ver la página 56 de la Guía de llenado del CFDI de nómina, en el nodo TipoDeducion.

La clave "101" (ISR Retenido de ejercicio anterior), se podrá utilizar para retenciones a cargo, establecidas en el artículo 97 de la LISR.

Estatus:

Solventado

Planteamiento 21.- Declaración IEPS

Es un contribuyente que tiene la actividad de venta de frutas y verduras frescas, abarrotes, vinos y licores. Dentro de la opinión de cumplimiento aparece la siguiente obligación sin cumplir.

- Declaración Informativa Anual de bienes producidos, enajenados e importados, así como de servicios prestados, en cada Entidad Federativa.

Debido a que existe un anexo dentro de la Declaración Múltiple de IEPS ¿De qué impuesto se trata?

Respuesta

Al respecto, se precisa que conforme lo describe en su actividad, tiene la de vinos y licores, motivo por el cual presumiblemente se trata de un contribuyente sujeto a las obligaciones relativas del **impuesto especial sobre producción y servicios**, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, fracción I, inciso a) de la LIEPS.

En este sentido, el artículo 19, fracción VI de la Ley antes referida establece como obligación a los contribuyentes, el proporcionar a las autoridades fiscales durante el mes de marzo de cada año, la información que corresponda de los bienes que produjeron, enajenaron o importaron en el año inmediato anterior, respecto de su consumo por entidad federativa e impuesto correspondiente, así como de los servicios prestados por establecimiento en cada entidad federativa, mismo que deberá realizarse a través del programa "MULTI-IEPS", anexo 8 contenido en el Portal del SAT con excepción de los contribuyentes del RIF, siempre y cuando cumplan lo dispuesto en el artículo 5-D de la Ley del IEPS.

Estatus:

Solventado

Planteamiento 22.- Declaraciones complementarias de IVA

Respecto a las declaraciones complementarias, un contribuyente presentó una declaración con datos erróneos en el pago de IVA del mes de junio, para lo cual presentó una declaración complementaria para plasmar los correctos, sin embargo, al llenarla señaló como período el mes de julio, debiendo ser junio, por tal motivo la complementaria se realizó erróneamente al mes de julio y ahora los datos correctos de julio se convirtieron en incorrectos.

La pregunta es ¿cómo se corrige la complementaria errónea del mes de Julio, ya que considera el pago anterior de la última complementaria (junio) siendo este un pago menor que el de la declaración normal, por lo tanto, cuando se intenta presentar una nueva complementaria regresando los datos correctos no permite registrar el pago del IVA anterior (Julio).

Respuesta

En términos de lo dispuesto por la regla 2.10.1. de la RMF para 2017, se establece que las declaraciones complementarias de pagos definitivos, que presenten los contribuyentes para

modificar declaraciones con errores relativos al periodo de pago o concepto de impuesto declarado, se deberán efectuar de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. Se ingresará a través del Portal del SAT al “Servicio de Declaraciones”. Para tal efecto, el contribuyente deberá proporcionar su clave en el RFC, Contraseña o e.firma generadas a través de los desarrollos electrónicos del SAT.
 - a) Se seleccionará el mismo periodo, debiendo seleccionar el tipo de declaración “Complementaria” y la opción “Dejar sin efecto obligación”.
 - b) El programa solicitará la confirmación de la declaración a modificar para lo cual automáticamente mostrará los datos capturados en la declaración que se modifica. En caso de ser afirmativa la solicitud de modificación, automáticamente el sistema ingresará ceros en todos los conceptos de la declaración complementaria a presentar.
 - c) Enviarán la declaración a través del Portal del SAT. El citado órgano desconcentrado enviará por la misma vía, el acuse de recibo electrónico.
- II. Presentarán la declaración siguiendo el procedimiento contenido en la regla 2.8.5.1., seleccionando el tipo de declaración “normal” o “complementaria”.

En caso de que la declaración que se corrige tuviera cantidad a pagar, el contribuyente deberá efectuar su pago.

Estatus:

Solventado

Planteamiento 23.- Presentación declaración Bimestral por Cambio de régimen.

Un contribuyente que tributaba en el Régimen de Incorporación Fiscal, cambio su actividad en el mes de Septiembre al Régimen de Actividad Empresarial y Profesional, (Servicios Profesionales), para lo cual se quedó pendiente de presentar del Régimen anterior el Bimestre de Julio-Agosto, que se presentaba en Septiembre, por el cambio de régimen ya no se habilita los renglones de ventas a público en general en la declaración Bimestral, por lo tanto no tiene manera de realizar su pago de IVA por ese bimestre.

Respuesta

Cuando los contribuyentes perciban en el ejercicio ingresos por actividades empresariales superiores a \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), para calcular el ISR y presentar las declaraciones aplicarán el procedimiento siguiente:

- I. Los ingresos percibidos hasta \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), serán declarados en el bimestre que corresponda al mes en que se rebasó la cantidad citada, calculando el ISR en términos de lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, el cual tendrá el carácter de pago definitivo.

Los contribuyentes del RIF que hayan optado por aplicar el coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 111, último párrafo de la Ley del ISR, declararán los ingresos percibidos hasta

\$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), en el bimestre que corresponda al mes en que se rebasó la cantidad citada, en términos de lo dispuesto en la regla 3.13.16., el cual tendrá el carácter de pago provisional, a cuenta del impuesto del ejercicio.

II. Los ingresos que excedan de los \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), serán declarados conjuntamente con los ingresos que correspondan al mes por el cual los contribuyentes deban realizar el primer pago provisional del ISR, en términos de lo previsto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, aplicando lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley del ISR.

En la determinación del primer pago provisional a que se refiere el párrafo anterior, procederá la deducción de las erogaciones realizadas desde el momento en que se rebasaron los \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.) y no procederá como acreditamiento lo que hayan pagado los contribuyentes como pagos provisionales o definitivos de ISR en el RIF, según se haya optado o no por aplicar el cálculo con coeficiente, en los pagos provisionales subsecuentes se acreditarán los pagos provisionales de ISR realizados en términos de lo previsto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR.

Estatus:

Solventado

Planteamiento 24.- Planteamiento recibido con folio 13414

Plazo para presentación "Dictamen Fiscal" 2016

En el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación se establece que aquellos contribuyentes que opten por dictaminar para efectos fiscales sus estados financieros tendrán como fecha imite para el envío de dicho dictamen a través del programa SIPRED, el día 15 del ejercicio siguiente al ejercicio por el cual ejerzan esta opción.

Para el caso del ejercicio 2016 al ser sábado el día 15 de Julio, día inhábil de conformidad con lo establecido en el art. 12 del Código Tributario; por lo tanto, se debe extender la fecha limite descrita hasta el día siguiente hábil de acuerdo con el quinto párrafo de dicho artículo, sin embargo, en el presente año, el lunes 17 de Julio fue el inicio de periodo de vacaciones generales de la autoridad, de acuerdo con lo que cita la Regla 2.1.6 fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017; periodo que termino el pasado viernes 28 de Julio de 2017, y de acuerdo al segundo párrafo del artículo mencionado, estos días tampoco deben considerarse como hábiles, se debe interpretar que el día siguiente hábil al 15 de Julio sería el pasado Lunes 31 de Julio; fecha en la cual concluyo el periodo vacacional de nuestras autoridades fiscales.

Por lo que particularmente este año la fecha límite para el envío del dictamen fiscal por el ejercicio 2016 que establece el Art. 32 A del CFF fue el pasado 31 de Julio y no el 15 de Julio. ¿Es correcta la interpretación?

El planteamiento a la fecha no cuenta con respuesta en el SAPS, por lo que se solicita a esta autoridad apoyo para obtener la respuesta correspondiente.

Respuesta

El primer párrafo del artículo 12 del CFF indica que en los plazos fijados en días no contarán, entre otros, los sábados y los domingos. Adicionalmente, en el segundo párrafo de dicho artículo se establece que tampoco contarán en dichos plazos los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pagos de contribuciones.

Al respecto, en la fracción I de la regla 2.1.6. de la RMF para 2017 señala:

- 2.1.6.** Para los efectos del artículo 12, primer y segundo párrafos del CFF, se estará a lo siguiente:
- I. El primer periodo general de vacaciones del SAT comprende los días del 17 al 28 de julio de 2017.

En este caso la fecha límite para presentar el dictamen fue la del 15 de julio; no obstante, dicho día fue sábado y enseguida empieza el periodo de vacaciones generales mismo que debe considerarse para el cómputo del plazo, ya que se trata de la presentación del dictamen y no de la presentación de declaraciones y pagos de contribuciones.

En esos términos tenemos que el día **31 de Julio** fue la fecha límite para el envío del dictamen fiscal por el ejercicio 2016 que es el día siguiente hábil al día 15, fecha límite para presentar el dictamen.

Estatus:

Solventado

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.